
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 10 de febrero de 2016.

Materia: Penal.

Recurrentes: Víctor Melaneo Ciprián y Lidia Margarita Martínez.

Abogada: Licda. Rafaela Cordero.

Interviniente: Nancy Altagracia Díaz Martínez.

Abogada: Licda. Tomasa Rosario.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Melaneo Ciprián, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 106-0001535-7, domiciliado y residente en la calle Nicolás Heredia, esquina Sánchez, sector El Mercado del municipio Baní, provincia Peravia, imputados, y la señora Lidia Margarita Martínez Ramírez, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0004793-4, domiciliada y residente en la calle Nicolás Heredia, esquina Sánchez, sector El Mercado del municipio Baní, provincia Peravia, imputada; contra la sentencia núm. 0294-2016-SEEN-00025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Rafaela Cordero, en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Rafaela Cordero, en representación de los recurrentes, depositado el 23 de marzo de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación, suscrito por la Licda. Tomasa Rosario en representación de Nancy Altagracia Díaz Martínez, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 22 de abril de 2016;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 14 de septiembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; Los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 09 de septiembre de 2014, el Licdo. Rodolfo E. Vizcaíno Germán, Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio Baní, provincia Peravia, presentó formal escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Víctor Melaneo Ciprián y Lidia Margarita Martínez por violación a la Ley 675 sobre Ornato y Urbanización;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Bani, provincia Peravia, el cual en fecha 08 de octubre de 2015, dictó su decisión núm. 00249-2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a los señores Víctor Melaneo Ciprián y Lidia Margarita Martínez Ramírez de generales que constan en el expediente, culpables de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 13 y 111 de la Ley 675, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, en perjuicio de la señora Nancy Altagracia Díaz Martínez, por haberse demostrado fuera de toda duda razonable la acusación que pesa en su contra, y por vía de consecuencia se condena a los imputados Víctor Melaneo Ciprián y Lidia Margarita Martínez Ramírez al pago de una multa de Dos Mil Doscientos Sesenta y Seis (RD\$2,266.00) Pesos a favor del Estado Dominicano; SEGUNDO: Declara buena y válida la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Nancy Altagracia Díaz Martínez, por haber sido interpuesta conforme a las exigencias legales y en consecuencia condena a los imputados Víctor Melaneo Ciprián y Lidia Margarita Martínez Ramírez al pago de Veinte Mil (RD\$20,000.00) Pesos, como justa reparación por los daños ocasionados por el hecho personal e ilícito de la parte imputada Víctor Melaneo Ciprián y Lidia Margarita Martínez Ramírez; TERCERO: Condena a los imputados Víctor Melaneo Ciprián y Lidia Margarita Martínez Ramírez, al pago de las costas civiles generadas en el presente proceso, ordenando su distracción y provecho a favor del abogado postulante; CUARTO: Ordena el cierre inmediato de los huecos (ventanas) de la pared, que colinda en la parte norte con la propiedad de la señora Nancy Altagracia Díaz Martínez, otorgando un plazo de treinta (30) días para el cierre de las mismas; QUINTO: Fija la lectura íntegra para el día veintidós (22) del mes de octubre del dos mil quince (2015) a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes y representadas; SEXTO: La presente sentencia es susceptible de ser recurrida en apelación, por aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal Dominicano”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 0294-2016-SS-00025, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 10 de febrero de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de noviembre del 2015, por la Licda. Tomasa Rosario, actuando a nombre y representación de la señora Nancy Altagracia Díaz Martínez, en contra de la sentencia núm. 00249-2015, de fecha ocho (8) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), emitida por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Baní, Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia y sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas en la decisión recurrida, modifica los ordinales segundo y cuarto de la misma, y declara buena y válida en cuanto a forma, la constitución en actor civil interpuesta por la señora Nancy Altagracia Díaz Martínez, por haber sido interpuesta conforme a las exigencias legales y en cuanto al fondo condena a los imputados Víctor Melaneo Ciprián y Lidia Margarita Martínez Ramírez al pago de una indemnización por el monto de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de la actora civil, como justa reparación por los daños ocasionados por su hecho personal, y en el ordinal cuarto: ordena la demolición de la pared, que colinda en la parte norte con la propiedad de la señora Nancy Altagracia Díaz Martínez, por ser el resultado del ilícito de que se trata, otorgándole un plazo de treinta (30), días para tales fines; SEGUNDO: Confirma en los demás aspectos la decisión recurrida; TERCERO: Exime a la recurrente del pago de las costas del procedimiento de alzada por haber prosperado en su recurso de apelación; CUARTO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las

partes; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el alegato de los recurrentes versa sobre la violación al derecho de defensa y debido proceso por parte de la Corte a-qua al conocer su recurso de apelación en ausencia de este y su abogado, que la Corte aumentó la indemnización sin haberlo solicitado la querellante recurrente, y que el aspecto de la Ley que establece la condición de permanente al delito de violación de linderos es inconstitucional;

Considerando, que por la solución dada al caso se analiza únicamente el aspecto relativo a la violación al derecho de defensa de los recurrentes por haber conocido la alzada el recurso de apelación de la querellante en ausencia de estos;

Considerando, que ciertamente, al examinar la decisión de la alzada, se colige que la misma procedió a examinar los méritos del recurso de apelación de la querellante en ausencia de los recurrentes, en sus calidades de imputados en el proceso, procediendo la alzada a modificar la decisión, aumentando el monto indemnizatorio impuesto a estos, causándoles un agravio, contraviniendo lo dispuesto en la norma que rige la materia a esos fines, a saber, el artículo 421 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, el cual establece que la audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados para debatir oralmente sobre el fundamento del recurso, violando de esta manera el derecho de defensa del encartado, en consecuencia se acoge su alegato;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puesta a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Nancy Altagracia Díaz Martínez en el recurso de casación interpuesto por Víctor Melaneo Ciprián y Lidia Margarita Martínez, contra la sentencia núm. 0294-2016-SS-00025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de febrero de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Declara con lugar en la forma y acoge en el fondo el indicado recurso por las razones citadas en el cuerpo de esta decisión y ordena el envío del expediente ante la misma Corte pero con una composición distinta a los fines de valorar los méritos de su recurso;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.